

DR 02 77

Asignatura de Derecho Romano, casos prácticos 5, delitos de daño, autores Manuel Jesús García Garrido, Luis Alena del Portillo, Fernando Reynoso Barbero. Día de grabación 25 de febrero, día de emisión 2 de marzo. Siguiendo con la exposición de los casos prácticos y después de haber tratado en los últimos días de casos sobre hurto, concretamente el problema que nos interesaba era el hurto de uso, vamos a seguir hoy con la exposición de los casos referentes a los delitos y concretamente vamos a tratar de los delitos de daño de los que se ocupa el caso 46 y siguientes del libro Derecho Privado Romano 2. Antes de entrar en el examen de los casos recordemos un poco que son los delitos de daño.

¿Me quieres resumir, Fernando, por favor? Bueno, los delitos de daño son todos aquellos que aparecen como consecuencia de un daño causado de una forma no solamente extracontractual, sino de una forma indebida, esto es que no viene respaldado por un derecho o por un beneficio. Los delitos de daño son la injuria, el furtum, el danum, y nuria datum principalmente. Algunos autores incluyen también la obligatio de delicto en este sentido.

Bien, lo que hacen más que nada es, desde un punto de vista de terminología pandectística y partiendo de las doctrinas de los autores medievales y en parte también de la sistemática de los libros de instituciones, hacer esta clasificación de obligaciones de delicto que realmente no es una clasificación romana, no es eso como hemos dicho tantas veces. Bueno, pues entonces, más o menos tratando de los delitos de daño el primer caso que nos encontramos es el del barbero y los jugadores de pelota. Vamos a comentarlo ligeramente porque hoy nos vamos a referir sobre todo a un caso que viene por primera vez en este libro es decir, no estaba en el libro anterior de Casoísmo y jurisprudencia romana que es el farol del posadero al que le vamos a dedicar más atención, pero vamos a tratar un poco primero de el barbero y los jugadores de pelota.

Me lo quiero resumir, Luisa Elena, por favor. Sí, en este caso se nos describe a varios jugadores de pelota y uno de ellos habiendo golpeado la pelota con más fuerza la lanzó sobre la mano de un barbero de tal modo que a un esclavo al que el barbero estaba afeitando le fue cortada la garganta con la navaja. El caso que expone Ulpiano dice que queda obligado por la ley Aquilia cualquiera de los que fueran culpables.

Bueno, aquí hablamos de la ley Aquilia y en todos los casos que sigue vamos a seguir mencionando repetidas veces la ley Aquilia. Por favor, Luisa Elena, ¿me quiere resumir un poco de qué trataba, de qué se ocupaba la ley Aquilia? Sí, la ley Aquilia, que es un plebiscito muy antiguo del siglo tercero antes de cristo recoge en realidad toda la culpa extra contractual, aunque quedó vigente algunas acciones de daños de las doce tablas pero realmente era una ley general sobre el delito de daños. Entonces, en esta ley que tiene tres capítulos se dispone que el que hubiera matado injustamente un esclavo, capítulo primero, será responsable por esta ley Aquilia del daño causado por el valor del daño valorándolo que hubiera tenido en el año.

El segundo capítulo eh... se refiere al daño que causa al acreedor el acreedor adjunto o ad stipulator. Sí, ese es el más dudoso. Es el más dudoso y el tercer capítulo eh... expone que eh... será, vamos, quedará bajo la ley Aquilia todo el que hubiera causado toda clase de daño en cualquier animal o en cualquier cosa inanimada.

Bueno, a esto se refiere el libro, el tomo primero del libro en la página 279, ¿no es eso? Bien, pues entonces, una vez visto esto vamos a comentar un poco el famoso caso que veíamos antes del barbero y los jugadores de pelota es decir, ya el caso plantea que si el esclavo estico resulta muerto o herido como consecuencia del daño que le hace el barbero, precisamente por estar previsto en el capítulo primero al que usted se refería antes de la ley Aquilia procede contra el culpable la accio legis aquilie y en relación con la circunstancia que concurre en el caso el culpable, algo depende naturalmente de la prueba, puede ser o el jugador esticio, autor de un daño indirecto o el barbero o incluso el propio esclavo estico sí, como dicen los textos por su imprudencia se coloca en un lugar peligroso y entonces a él sólo debe atribuirse la culpa, ¿no es eso? así es, entonces los lanzadores de jabalina, el caso que sigue a continuación es muy parecido al de que nos ocupa y por consiguiente como decíamos antes vamos a tratar más detenidamente de un caso nuevo como es el de el farol del posadero caso número 48 página 155 ¿quiere leerlo por favor, Luisa Elena? un posadero había puesto en el camino de noche un farol sobre una piedra uno que pasaba por allí se lo llevó alcanzándole el posadero le pedía el farol y retenía ácido al fugitivo éste con un látigo que tenía en la mano en el que había un aguijón oculto empezó a azotar al posadero para que lo soltase habiéndose agravado con ello la pelea el posadero sacó un ojo al que le había quitado el farol se consultaba de si acaso parece que no dio daño injusto ya que el posadero había sido golpeado antes con un látigo bien, entonces, como hemos dicho siempre, para razonar, decidir sobre un caso práctico seguimos una serie de procedimientos lo primero aquí sería señalar los hechos, ¿no es eso, Luisa Elena? ¿cuáles serían los hechos más relevantes? los hechos relevantes es que hay un posadero que ha puesto en el camino pacíficamente de noche un farol sobre una piedra que una persona que pasa por allí se lo lleva que el posadero le alcanza, le pide el farol y ha sido al fugitivo, hasta ahora el posadero no ha tenido ninguna acción violenta contra el ladrón del farol pero el ladrón con un látigo que además tenía un aguijón oculto empezó a azotar al posadero para que lo soltase de esta forma vemos, y así lo dice Alfeno que se agrava la pelea en esta grabación de la pelea el posadero sacó un ojo al que le había quitado el farol por lo tanto se consulta si parece que no dio daño injusto ya que el posadero había sido golpeado antes con un látigo bueno, entonces ahora a continuación inmediatamente y antes de pasar al estudio de las reglas y de las instituciones hablamos de las acciones Fernando, ¿qué acción veíamos que procede ahí? la actio legis aquilia accio legis aquilia, bien ¿quién sería el demandante y quién sería el demandado? pues en mi opinión sería en mi opinión sería el demandante, el farolero y el demandado la persona que se llevó el farol bueno, querrás decir el posadero exactamente, perdón, el posadero el posadero y la persona que se llevó el farol entonces esto tendríamos y no podría también ejercitarse alguna acción por el posadero o sea, el posadero que utilizase bueno, la accio furti por haber hurtado el farol bueno, ¿cuál es la situación? entonces ¿cómo planteamos el litigio, Luisa Elena, por favor? el litigio yo creo que habrá que plantearlo en el

sentido de ver si concurren o no los elementos de la ley aquilia que es la inuria porque el daño debe ser injusto, es decir, contrario al derecho en segundo lugar tenemos que además de la inuria tiene que concurrir necesariamente la culpa que es una conducta negligente del que causa un daño y en tercer lugar el daño entonces en el presente caso tenemos evidentemente que se ha causado un daño efectivamente porque el posadero ha sacado un ojo al ladrón que se llevaba el farol pero tendremos que analizar si concurre alguno de los otros dos elementos o si no concurre ninguno entonces el caso está en decidir si existe por esta trabazón que ha habido, por la pelea que se ha grabado existe uno o dos o no existen de estos elementos, el de la inuria y el de la culpa entonces parece que no existen puesto que el posadero ha estado defendiéndose y el daño debe ser injusto, es decir, contrario al derecho por lo tanto no comete este delito el que ejercita un propio derecho en legítima defensa, parece que el posadero está defendiéndose, efectivamente que ha sido agredido previamente con un látigo que además llevaba oculto un aguijón parece que usted es partidaria naturalmente del posadero, está clarísimo que usted defiende todos los argumentos que da, son a favor del posadero entonces Fernando, puesto que usted parece que antes habló del farolero que no es tan farolero sino la persona que se llevó el farol yo le diría a usted qué argumentos utilizaría usted en defensa de este famoso farolero al que usted se refería antes en defensa del posadero no, no, en defensa del que se llevó el farol, del posadero ya lo defiende Luis Adero del que se llevó el farol bueno, es de que el daño que le ha causado el posadero era injusto porque no existía en fin, concretamente quizás la situación podría modificar en favor del farolero de la persona que se llevó el farol, pero más que injusto qué diría usted más que injusto claro, una persona que se lleva un farol por el hecho de llevarse un farol ya se le quita un ojo, esto cómo lo calificaría usted efectivamente, bueno, es un daño inhibertado de acuerdo, pero yo diría que más que tratar de decir que es injusto lo que sí parece que es excesivo pues si le hubiera dado un golpe en la mano o le hubiera causado alguna pequeña lesión pero realmente quitarle un ojo a una persona solamente por el hecho de llevarse un farol ya me parece una cosa excesiva no es eso, o sea, que usted lo plantearía quizás desde el punto de que la reacción del posadero diríamos lleva a un daño excesivo y como tal castigo excesivo puede ser injusto, no es eso, puede ser la la forma en que usted base el ejercicio de la acciolexis aquilie por un daño que se le causa injusto ahora se me ocurre una pregunta que ustedes me van a solucionar, que es aquí no se dice, me parece que el caso no lo dice si el que se llevó el farol era un libre o era un esclavo yo pregunto a Efectos Luis Arena, y se lo pregunto a usted que le resulta simpática la figura del posadero en este sentido para ejercitar la acción la acciolexis aquilie por el posadero tendría importancia que el que se llevó el farol fuese libre o esclavo tendría importancia en el sentido de que si fuese libre pues tendría que ejercitarse la acciolexis aquilie útil, es decir esta extensión jurisprudencial que se hace para casos análogos es decir, efectivamente la ley aquilia prevé en su primer capítulo que sea para esclavos pero la jurisprudencia y el pretor concede en casos análogos por ejemplo, esclavo libre, una acción de la ley aquilia útil que sería la que tendría que ser ejercitada bien, entonces, como pasa por ejemplo en el caso que después vamos a comentar el caso siguiente, 49 el aprendiz de Zapatero, ¿no es eso? bien, yo creo que el caso lo hemos planteado bien entonces, ¿quiere usted leer y comentar un poco la respuesta de Alfeno? Alfeno dice, si no hubiese sacado el ojo intencionadamente, no parece que causó

daño injusto porque era culpable aquel que primero golpeó con el látigo pero que si no hubiese sido golpeado primero por éste, sino que cuando quería quitarle el farol hubiese empezado la pelea el daño se habría hecho por culpa del posadero. Bueno, a ver qué quiere decir el jurista. Yo creo que aquí lo que quiere decir el jurista es esta diferencia, la que yo apuntaba antes de que el daño injusto hay que situarlo dentro de los elementos de la ley aquilia es decir, precisamente dice ¿por qué era culpable aquel que primero golpeó con el látigo? era culpable el que primero golpea con un látigo, que además en el caso se nos ha dicho que llevaba un aguijón oculto parece que entonces nos dice simplemente el caso se agravó la pelea entonces parece esto significar que el posadero se defiende que está siendo golpeado reiteradamente con un látigo, con un aguijón y que parece que entonces se defiende en legítima defensa yo creo que esto es lo que nos quiere decir Alfeno y que así lo sitúa.

Sí, lo que pasa es que luego para ratificar todavía más es decir, para aseverarse en su respuesta dice, precisamente llega a la otra conclusión, si no hubiese sido golpeado primero por éste sino que cuando quería quitarle el farol y hubiese empezado la pelea, el daño se habría hecho por culpa del posadero. Exactamente. Sí, claro, si por quitarle un farol realmente el posadero le arranca un ojo al otro está clarísimo que entonces la culpa es del posadero.

Exactamente, es decir, fija un poco los límites también de la legítima defensa en este caso. Claro, porque de lo contrario sería un daño injusto y entonces naturalmente esto incurriría de lleno en la legis aquilia bueno pues el próximo día continuaremos este tema